

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Arcelormittal (SA) c. Luis Lima
Caso No. DMX2024-0005

1. Las Partes

El Promovente es Arcelormittal (SA), Luxemburgo, representado por Nameshield, Francia.

El Titular es Luis Lima, Bolivia (Estado Plurinacional de).

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <arcelormiittal.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Openprovider/Hosting Concepts B.V.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 14 de febrero de 2024. El 16 de febrero de 2024 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 16 de febrero de 2024 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 22 de febrero de 2024. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 13 de marzo de 2024. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 14 de marzo de 2024.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 19 de marzo de 2024, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

El Promovente es una empresa dedicada principalmente a la producción de acero.

El Promovente tiene derechos sobre la marca ARCELORMITTAL, la cual cuenta con registro Internacional No. 947686 en clases 6, 7, 9, 12, 19, 21, 39, 40, 41 y 42, otorgado el 3 de agosto de 2007.

El Promovente es el registrante de los nombres de dominio <arcelormittal.com> creado el 27 de enero de 2006, y <arcelormittal.com.mx> creado el 24 de mayo de 2007.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 13 de febrero de 2024. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, los siguientes elementos: "Get To Meet The Favourite Authors. Tickets Available For Sale", "ARCELORMITTAL MEXICO", "SHOP BOOKS", "ARCELORMITTAL MEXICO", "Shop Specials Wishlist On Sales Our Stores", "BUY NOW".

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

Los alegatos del Promovente se pueden resumir como sigue.

El Promovente es el principal productor siderúrgico y minero a escala mundial, con instalaciones industriales en 16 países.

El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca ARCELORMITTAL del Promovente, notoriamente conocida y distintiva. El nombre de dominio en disputa incluye la marca registrada ARCELORMITTAL en su totalidad. La adición de una letra "i" en el nombre de dominio en disputa no es suficiente para evitar que el mismo sea confusamente similar a la marca ARCELORMITTAL.

El Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa. El Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, y no está afiliado o de otra manera relacionado con el Promovente ni ha sido autorizado por el Promovente en modo alguno. El Promovente no realiza ninguna actividad para el Titular ni tiene negocios con él.

El Titular no ha utilizado el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos y servicios ni en relación con un uso leal o no comercial. El nombre de dominio en disputa está ligado a un sitio web que muestra una plantilla sin contenido sustancial.

El Titular ha registrado y está usando el nombre de dominio en disputa de mala fe. La marca ARCELORMITTAL del Promovente es notoriamente conocida en la industria metalúrgica global y está directamente relacionada con el Promovente.¹ La apropiación de marcas distintivas y notorias para

¹El Promovente se apoya en *ArcelorMittal (SA) v. BMW.XX*, Caso OMPI No. [D2017-2321](#), y en *ArcelorMittal SA v. Tina Campbell*, Caso OMPI No. [DCO2018-0005](#).

registrarse como nombres de dominio, sin autorización del titular de dichas marcas, es indicativa de mala fe para efectos de la Política.

La adición de la letra “i” a la marca ARCELORMITTAL en el nombre de dominio en disputa es un caso de *typosquatting*, práctica que es considerada como un sello de mala fe bajo la Política.

El Promovente solicita que le sea transferido el nombre de dominio en disputa.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones del Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones el Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que el Promovente tiene derechos; (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para el Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#)²).

A. Identidad o similitud en grado de confusión

El Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada ARCELORMITTAL.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, los sufijos correspondientes al dominio genérico de nivel superior “.com” y el relativo al código territorial “.mx”, por lo general no influyen ni se toman en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas.

Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca ARCELORMITTAL del Promovente. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad dicha marca, agregando una letra “i” adicional, percibiéndose que dicha marca es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa y sin que la adición de dicha letra sea suficiente para evitar que haya confusa similitud entre ambos.

En vista de lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

El Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular lo haya refutado.

² En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

El Promovente asevera que no ha autorizado al Titular de modo alguno, que no existe relación alguna entre el Titular y el Promovente, y que el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa. El Promovente acreditó que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa mostraba repetidamente su marca ARCELORMITTAL, sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que revele la identidad del dueño de esa marca y que desvincule al Promovente de dicho sitio web y del titular u operador del nombre de dominio en disputa. Además, este Experto considera que la composición misma del nombre de dominio en disputa, reflejando de forma casi idéntica la marca del Promovente, en este caso constituye un error tipográfico deliberado (*typosquatting*) que como tal no puede conferir derechos o intereses legítimos al Titular.³

Este Experto considera que el Promovente acreditó prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular (sección 2.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.a.ii de la Política.

C. Registro o uso de mala fe

Considerando que ARCELORMITTAL es una marca registrada y que su registro se remonta a varios años antes que tuviera lugar el registro del nombre de dominio en disputa, que dicha marca es ampliamente conocida en México y a nivel internacional, y que el Titular no ha sido autorizado por el Promovente para usar dicha marca, resulta difícil concebir que alguien obtuviese el nombre de dominio en disputa sin que al mismo tiempo tuviese en mente precisamente al Promovente y su marca, lo que es indicativo de mala fe.⁴

El Promovente alega que la práctica del *typosquatting* constituye por sí misma evidencia de mala fe. Como quedó anotado líneas arriba, salvo por la adición de una letra "i", el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca ARCELORMITTAL del Promovente, lo que precisamente es conocido como error tipográfico deliberado o *typosquatting*, circunstancia que efectivamente ha sido considerada en varios casos como indicativa de mala fe.

Dicho error tipográfico deliberado en el nombre de dominio en disputa ha sido aprovechado para desviar tráfico de Internet al sitio web ligado al mismo. Ha quedado acreditado que el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa, que además muestra de forma idéntica y repetidamente la marca ARCELORMITTAL del Promovente, ha sido usado con ánimo de lucro, tomando ventaja de la confusa similitud del nombre de dominio en disputa con la marca del Promovente para desviar tráfico de Internet en su propio beneficio.

Los elementos antes citados llevan a concluir que el registro y el uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe, sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente. Adicionalmente este Experto considera que la falta de respuesta resulta indicativa en el presente caso de que el Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

³En el mismo sentido *bioMérieux v. Name Redacted*, Caso OMPI No. [D2023-3070](#), *Skyscanner Limited v. Anton Semenov, Home*, Caso OMPI No. [D2023-4306](#), y *W.W. Grainger, Inc. c. Registration Private, Domains By Proxy, LLC / Yabani Eze*, Caso OMPI No. [DMX2021-0025](#).

⁴Véase *Arcelormittal (SA) c. Josef Hos*, Caso OMPI No. [DMX2022-0002](#): "La apropiación de una marca distintiva y notoria como ARCELORMITTAL para registrarse como nombre de dominio, sin autorización del titular de dicha marca, es indicativa de mala fe para efectos de la Política". En el mismo sentido *TV Azteca, S.A.B. de C.V. v. Carlos Hernández*, Caso OMPI No. [DMX2011-0006](#).

Por otra parte, es de llamar la atención que el Titular, teniendo su domicilio declarado en Bolivia, registre un nombre de dominio con código territorial correspondiente a México, sin que en el expediente haya elemento alguno que muestre un posible punto de contacto entre el Titular y México.

Por todo lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el extremo previsto en el artículo 1.a.iii de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <arcelormiittal.com.mx> sea transferido al Promovente.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 5 de abril de 2024